

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUMERO 153.

El Sr. Gefe Politico de Valencia en fecha 30 de Mayo último me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. capitan general de estos reinos me dice con fecha de ayer lo que sigue.

«La faccion revolucionaria de Masip, reducida á unos 40 hombres, se ha refugiado á las sierras de Gai-biel, huyendo de la activa persecucion que le hacen y no dejarán de hacerle las tropas del ejército, hasta conseguir su completo esterminio. = Segun parte que con fecha de ayer me dá desde Jérica uno de los comandantes de las columnas, fué alcanzada, batida y dispersa la indicada faccion en la Masada del Campillo término de Novaliches, y hechos prisioneros el cabecilla Miguel Monsonis (a) el Curro de la Vall y Blas Guaspe, vecino de Segorbe. = El cabecilla Cardona ha quedado completamente solo, pues ocho hombres que le acompañaban, se han presentado acogiéndose al indulto á otro de los gefes militares. = El cabecilla Ferrer se ha escondido y Alegre va unido á Masip, ocultándose ambos de dia y caminando por la noche. = Los presos que habian soltado los revoltosos de las cárceles de Chiva han vuelto á presentarse casi todos en las mismas á disposicion del juzgado. = El cabecilla Monsonis conducido á Jérica y Guazque á Segorbe, fueron ayer pasados por las armas en cumplimiento de lo prevenido en mi bando de 20 del actual, como lo serán todos los que fueren aprehendidos, con arreglo al mismo, y en espacion de la sangre vertida de los tres valientes granaderos de Galicia, muertos en las Cabrillas el dia 22, y del infame é indigno asesinato cometido en la persona de un fusilero hecho prisionero en el momento de conducir un parte en aquel mismo dia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta

provincia. Santander 4 de Junio de 1848. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 154.

MONTES.

No comprendiendo el modelo para la formacion de guias, inserto en el Boletin oficial núm. 71 del año último, la circunstancia del punto donde se dirijen las maderas, leñas ó carbones que se transportan, ni la fecha de la licencia en que se autorizó el aprovechamiento, he dispuesto insertar á continuacion el que en lo sucesivo ha de rejir para las que se espidan por V. V. cuando los montes sean comunes ó propios de los pueblos, ó por los dueños cuando sean de dominio privado. Santander 3 de Junio de 1848. Ignacio T. Yañez. Sres. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

N.º 1.º

D. N. N. Alcalde Constitucional de

Declaro que los aperos de labranza, que conduce á tal punto D. N. N. y se espresan al margen, han sido cortados en el monte comun ó propio de tal pueblo denominado T. que confina con tal, á virtud de la licencia concedida en tal fecha por la autoridad superior, y en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Marzo de 1847, inserta en los Boletines oficiales núm. 44 y 70 espido á su favor la presente guia con el Visto Bueno del comisario de montes en tal pueblo á tantos etc.

V.º B.º

El comisario.

N. N.

Alcalde.

N.º 2.

D. N. N. Vecino de tal parte

Declaro que los aperos de labranza que al margen se espresan y conducen á tal punto N. N. han sido cortados con mi consentimiento en el monte de mi propiedad de nominado T. que confina con tal jurisdiccion, y en virtud de lo dispuesto en Real orden circular de 27 de Marzo

de 1847 inserta en los Boletines oficiales núms. 44 y 70, espido á su favor la presente guia visada por el comisario del ramo en esta provincia en tal pueblo á tantos

V. B.
El comisario.

El dueño
Constame N.N.
El Alcalde

CIRCULAR N.º 155.

Habiendo acudido á mi autoridad la Junta del camino de Laredo á Castilla quejándose de que muchos Ayuntamientos no han satisfecho las anualidades con que deben contribuir para atender á la construccion de dicho camino, no obstante haberle sido aprobadas en sus respectivos presupuestos, y hallándose en este caso los que á continuacion se espresan, he acordado prevenirles que sin dar lugar á medidas desagradables que tomaré en caso de morosidad verifiquen el correspondiente pago, en la forma acostumbrada bajo la responsabilidad personal de los Alcaldes á quienes compete cubrir las obligaciones comprendidas en los presupuestos, á cuyo fin se aprueban al propio tiempo los medios con que satisfacerlos, sin que puedan distraerlos á otras atenciones que las espresadas en los referidos presupuestos. Santander 3 de Junio de 1848.—Ignacio T. Yañez.

AYUNTAMIENTOS.

	Rs. vn.
Arnuero.	480
Arredondo.	336
Argoños.	480
Bareyo.	724
Bárcena de Cicero.	1348
Castro-Urdiales.	1060
Colindres.	3000
Entrambas-aguas.	1824
Guriezo.	900
Hazas en Cesto.	1164
Liérganes.	85
Laredo.	9000
Marron.	880
Meruelo.	760
Noja.	680
Oriñon.	504
Rasines.	940
Ramales.	720
Ruesga.	950
Rivamontan al monte.	1800
Rivamontan al mar.	2096
Riotuerto.	1778
Samano.	600
Santaña.	2000
Seña.	180
Valderredible.	6000
Voto.	1968

CIRCULAR N.º 156.

El encargado de la impresion del Boletin oficial de esta provincia hasta el año próximo pasado, ha reclamado la intervencion de mi autoridad, para el pago de los descubiertos en que se encuentran los ayuntamientos que á continuacion se espresan. En su consecuencia, penetrado de la Justicia de esta reclamacion, prevengo á los Alcaldes respectivos, que sin dar lugar á otras medidas que me será sensible adoptar, solventen en el término de quince dias el pago que reclama,

haciendo cargo á quien corresponda de los descubiertos á que se refiere.

Santander 3 de Junio de 1845.—Ignacio T. Yañez.

Relacion de las cantidades que deben los Ayuntamientos que se espresan á continuacion por el Boletin oficial de esta provincia á saber.

	Rs.	Mrs.
Entrambas-aguas por los años de 1845, 44 y 45.	395	10
Argoños por id. de 1845, 46 y 47.	94	3
Ramales por id de 1845, 46 y 47.	381	32
Alfoz de Lloredo.	161	21
Reocin	274	25
Valdáliga.	517	6
Marina de Cudeyo.	581	28
Meruelo.	195	30
Riotuerto.	48	16
Solórzano.	194	
Marron.	48	16
Limpias.	64	32
Arredondo.	16	5
Soba.	517	6
San Roque de Riomiera.	64	22
Saro.	161	18
Oriñon.	32	10
Sámano.	80	26
Torrelavega.	194	
Aniebas.	64	22
Corrales de Buelna.	97	
Valle ó Cabuerniga.	145	15
Cabezón de la Sal.	291	
Tudanca.	64	22
Pesaguero	646	16
Castro ó Cillorigo.	161	21
Campó de Suso.	290	30
Enmedio.	1034	12
Valdeprado.	129	10
San Miguel de Aguayo.	80	

Santander 3 de Junio de 1848.—Pedro Martinez.

CIRCULAR N.º 157.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales por cuantos medios estén á su alcance, averiguarán si existen en sus respectivos distritos, los soldados desertores del Ejército, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos procederán á su captura remitiéndolos con toda seguridad á disposicion del Excmo. Sr. General Comandante General de esta provincia. Santander 3 de Junio de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Juan Barrio, soldado del regimiento Infanteria de Valencia, hijo de Pascual, y de Elena Descosido, natural de Castro Calbon, provincia de Leon, edad 27 años, pelo y cejas castaño, ojos id. nariz regular, color trigueño, barba poca, estatura 5 pies.

Andres Cobo, quinto por esta provincia en el reemplazo último, destinado al regimiento Infanteria de Girona número 22, hijo de Domingo y de Angela Abascal natural de Entrambas-aguas Ayuntamiento de id. partido de id., avecindado en Llerena, Ayuntamiento de Voto, por el que fue declarado quinto, señas, pelo y cejas negro ojos id, color trigueño, nariz regular, barba lampiña, edad 21 años, estado soltero, estatura 4 pies y 11 pulgadas.

Celedonio Perez, corneta del Batallon de Logroño n.º 14 de la Reserva, hijo de Sotero, y de Juana Ibañez natural de Leza provincia de Logroño edad 20 años, pelo y cejas castaño,

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los señores Alcaldes de esta

ojos garzos, nariz regular, color moreno, barba lampiña estura 4 piés y 11 pulgadas.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica en 5 del actual el Real decreto siguiente.

«La Reina, se ha servido expedir con fecha 4 del corriente el Real decreto que sigue.—En vista de la notable alteracion que de poco tiempo á esta parte han tenido los cambios en los giros mercantiles sobre todas las plazas del Reino, por efecto de la crisis monetaria que experimenta la de Madrid, y que en la actualidad es estensiva á casi todas las de Europa, deseando concurrir en lo que las facultades de mi Gobierno alcancen á restablecerlos cuanto antes á su estado natural, y conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los billetes del Banco Español de San Fernando se admitirán como dinero efectivo en pago de derechos en todas las aduanas del Reino.

Art. 2.º Se admitirán de la misma manera en pago de los cien millones de billetes del Tesoro que con arreglo al Real decreto de 1.º del corriente y pliego de condiciones que le acompaña, debe Subastarse en todas las Capitales de provincia el día 20 del mismo mes.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las reglas de precaucion y seguridad que juzgue convenientes para la ejecucion del presente decreto.—De Real orden lo comunico á V. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público, siendo á continuacion las reglas que se citan. Santander 25 de Mayo de 1848.—José María Romeu.

Reglas que de conformidad con lo espuesto por la Contaduría general del Reino y el Banco Español de San Fernando han de observarse para la Admision de billetes de dicho establecimiento en pago de derechos de Aduanas.

1.º Sarán endosables los billetes del Banco Español de San Fernando que se remitan á las provincias para su admision en pago de derechos de Aduanas.

2.º El importe de los billetes que se admitan en las administraciones de Aduanas, se considerará como dinero efectivo, sin perjuicio de espresar en la carta de pago que se espida en equivalencia, 1.º que este se hizo en billetes; y 2.º la numeracion de cada uno de los mismos. Igualmente se espresará en los cargarémes y recibos semanales de los comisionados del Banco la cantidad que hubiesen percibido en los referidos billetes.

3.º Los administradores de Aduanas se asegurarán de la identidad de la persona que autorice el endoso de los billetes que ha de hacerse al admitirse en pago de derechos á la orden de los mismos Administradores, los cuales estamparán el suyo á la de los comisionados del banco.

4.º Los comisionados del Banco tendrán en su poder ejemplares de los billetes que estén en circulacion, para que cualquiera pueda cotejarlos con los destinados al pago de derechos y cerciorarse de su legitimidad.

5.º Los billetes se taladrarán á su recibo en pre-

sencia del interesado que haga el pago, como por punto general está mandado respecto de toda clase de papel que ingrese en las cajas del Estado. El taladro se ejecutará en el sitio que ocupa la firma del Comisario Regio.

6.º Los billetes taladrados se remesarán cada ocho dias por los comisionados del Banco á la Direccion del mismo, acompañados de las correspondientes facturas de sus números y cantidades.

7.º Los Administradores de Aduanas remitirán mensualmente á la Contaduría General del Reino una factura que demuestre las cantidades recaudadas en billetes y el número particular de cada uno de estos.

8.º Todos los billetes endosados que no hubiesen tenido colocacion en pago de los derechos de Aduanas se presentarán en las oficinas del Banco en esta Corte, y se cangearán inmediatamente por otros equivalentes, sin aquel requisito. Madrid 4 de Mayo de 1848.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

El Sr. Director general de Contribuciones indirectas con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.

«Por Real orden de 30 de Marzo último inserta en la Gaceta del 4 de Abril, se ha servido S. M. fijar el valor que debe considerarse al azufre para el adeudo de los derechos de Aduanas y puertas. Lo que participo á V. S. á fin de que el 6 p^o que corresponde por este último concepto al azufre del Reino con arreglo á la Real orden de 21 de Setiembre de 1845, se entienda sobre el valor que se designa en la de 30 de Marzo citada á saber: quince reales al quintal de azufre mineral, veinte y dos reales y diez y siete mrs. al de fundido en panes y treinta reales al de refinado ó flor de azufre.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. [Santander 27 de Mayo de 1848.—José María Romeu.

El Sr. Director Gral. de fincas del Estado con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

«Al comunicar á V. S. en 12 de Abril último el Real Decreto de 7 del propio mes, se le hicieron por esta Direccion varias prevenciones relativas á su cumplimiento, y entre ellas la 4.º en que se le encargó que por el correo inmediato al día 8 de Junio próximo en que se cumple el término de los dos meses concedidos por el artículo 5.º del citado Real Decreto para la redencion de censos, remitiese V. S. una lista de los que se hubiesen solicitado redimir dentro de dicho plazo en esa provincia, y de los que quedasen existentes, procediendo acto continuo á la venta de estos últimos. Para que esta disposicion se lleve á cabo con toda puntualidad, y al mismo tiempo los dueños de fincas gravadas con censos puedan disfrutar del beneficio de la redencion dentro del término que al efecto les está concedido ha creido conveniente la Direccion se encargue á V. S. como lo egecutó, que afin de que llegue á noticia de todos, haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia el referido artículo 5.º del Real Decreto, y la disposicion 4.º de la circular de que va hecho mérito y en que se fija el día que concluye el término para redencion.—Lo que comunico á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial siendo á continuacion los articulos que se citan para conocimiento del público. Santander 24 de Mayo de 1848.—José María Romeu.

Artículo 5.º Se concede á los dueños de fincas

gravadas con censos que deben enagenarse con arreglo á este decreto, el término de dos meses contados desde su publicacion, para que puedan pedir la redencion de dichos censos, la cual se verificará con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas en esta materia.

Prevencion 4.ª Que por el correo inmediato al día 8 de Junio próximo en que se cumple el término de los dos meses que por el artículo 5.º del preinserto Real Decreto se conceden para la redencion de censos, remita V. S. una lista de los que se hubiesen solicitado redimir dentro de dicho plazo en esa provincia, y de los que queden existentes, procediendo acto continuo á la venta de estos, en los mismos términos que respecto de las fincas se encarga en la disposicion precedente, sirviendo de tipo para la subasta de los censos que no tengan capital conocido, la cantidad que produzca su capitalizacion á 53½ el millar, las reservativos y consignativos de origen redimible, y al 66½ las demas cargas perpetuas.

Continúan los artículos de la Instruccion provincial de contribuciones por cuenta de la Hacienda

Estos recaudadores particulares, con responsabilidad tambien directa á la Hacienda, tendrán la misma facultad de elegir subalternos suyos, y hacer las subdivisiones de distritos que la establecida para los recaudadores generales y especiales por el artículo anterior.

Art. 24. Todos los distritos cobratorios en que haya de subdividirse una poblacion, ya sea por el nombramiento de recaudadores por cuenta de la Hacienda, ya para el de los agentes de cobranza, que por la suya establezcan los recaudadores nombrados con arreglo á lo prescrito en los dos artículos precedentes, se señalarán por el intendente de la provincia, previa propuesta de la Administracion de contribuciones directas en el primer caso, y del recaudador responsable á la Hacienda en el segundo.

Art. 25. La division que ha de hacerse entre las administraciones de contribuciones directas y los recaudadores del premio del 4 por 100 recargado en la contribucion de inquilinatos, y del de los dos maravidis en real, equivalente á 5 reales 30 maravidis por 100 en la del subsidio, tocante á las capitales de provincia, asi como entre los mismos y el ayuntamiento de la propia capital del 4 por 100 por reparto y cobranza en la contribucion territorial, es la siguiente:

PARTICIPES EN LOS RECARGOS.

Contribuciones.	Ayuntamientos.		Administracion.		Recaudadores.		TOTAL.
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	
Territorial.	28	6	5	4	4	0	p. 100
Inquilinatos.	1	3	3	4	4	0	p. 100
Subsidio industrial y de comercio.	2	5	30	5	30	5	p. 100

Esta distribucion quedará sujeta á las variaciones que sufra anualmente el señalamiento de los recargos expresados.

Art. 26. El importe á que asciendan los derechos de los certificados de inscripcion de matricula en la contribucion del subsidio será solo aplicado á la administracion para los gastos de papel sellado, impresiones y demas que ocasionen, sin que sufran los contribuyentes ningun otro recargo sobre la cuota impuesta por estos certificados en los artículos 25 y 26 del Real decreto de 23 de Mayo último. Los administradores ingresa-

rán mensualmente su importe en tesoreria, que les será despues entregado bajo libramiento en los mismos términos prevenidos por el art. 10, respecto á la participacion en los recargos.

Art. 27. Los recaudadores percibirán integramente los premios que por cada contribucion se les designan en los dos artículos anteriores, ó sea del total importe de los repartimientos, cuya cobranza se ponga á su cargo.

Art. 28. Con el premio que por el artículo 25 queda asignado á las administraciones de contribuciones directas ocurrirán á los gastos que se las ocasionen en todas las operaciones que las incumbe para la formacion de los repartimientos y matriculas, y demas consiguientes en la intervencion de la cobranza.

Art. 29. Se entienden ademas gastos propios de la administracion, que se cubrirán con el importe del premio á que se refiere el artículo precedente: 1.º el de los agentes de investigacion que ha de tener para buscar los contribuyentes que en las del subsidio é inquilinato se pueda sustraer de los repartimientos, y para descubrir en los que no se sustraigan las ocultaciones que puedan haberse cometido dirigidas á rebajar las cuotas de la contribucion; y 2.º el abono que corresponda á los recaudadores por la parte de cuotas que deban anularse en dichas dos contribuciones, y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza. En la territorial el déficit del premio á los recaudadores debe pagarse del fondo supletorio de la misma, que está destinado á responder por completo del importe de sus cupos y recargos.

(Se continuará.)

SECCION DE JUSTICIA.

D. Blas Careaga y Ramirez, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga en la provincia de Santander etc.

Por este único edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capillanía colactiva que en el pueblo de Correcopo de esta jurisdiccion fundó el Bresbitero D. Juan Hidalgo cura que fué de dicho pueblo en el año de mil setecientos treinta y cinco; para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial del gobierno, comparezcan á deducirle en este tribunal aperecidos que de no hacerlo se sustanciará el espediente promovido á instancias de doña Josefa Balbas vecina de Renedo, con arreglo á las leyes, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valle á cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Blas Careaga, por su mandado, Felipe Gomez Monserrate.

ANUNCIO.

Ayuntamiento Constitucional de Guriezo.

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta valle y debiendo proveerse en propiedad conforme al artículo 97 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, se anuncia la vacante para que las personas que se crean adornadas de los requisitos de idoneidad y suficiencia y quieran optar á ella dirijan sus solicitudes á la Secretaría francas de porte en el término de un mes que se señala para su adjudicacion advirtiendose que la dotacion consiste en dos mil doscientos reales pagados por trimestres de los fondos comunes. Guriezo 27 de Mayo de 1848. = Tomás Gutierrez.

Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, plaza vieja número 1.